EXP. N.° 06636-2008-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica Multimedia S.A.C., contra la resolución de la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 155, su fecha 25 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2007, la Sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE) con el objeto de que cesen los actos que afectan sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la libertad de empresa, y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; toda vez que la demandada le viene requiriendo mediante la remisión de facturas el pago por comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite, bajo el apercibimiento de iniciar acciones administrativas y legales para hacerlo efectivo, lo que, según refiere, constituye una amenaza cierta e inminente. Asimismo, sostiene que ANAIE les ha remitido dos invitaciones para conciliar, las mismas que constituyen el primer paso a efectos de ejecutar el requerimiento de pago.

Alega que el tarifario ha sido determinado sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 153, inciso e) del Decreto Legislativo N.° 822 y en los artículos 7 y 9 del Decreto Supremo N.° 058-2004-PCM, y lo establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Ley N.° 28131, del Artista Intérprete y Ejecutante y su reglamento establecen un procedimiento para determinar la tarifa de comunicación al público de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite, más aún si el referido tarifario fue fijado por un Consejo Directivo que no tenía las facultades para ello. Por lo expuesto, la recurrente pretende que: i) se disponga la inaplicación o se haga control constitucional de la tarifa por comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite; ii) se disponga que la referida tarifa sea determinada en virtud de los principios de equidad, razonabilidad y

proporcionalidad; y iii) se disponga que dicha tarifa sea determinada por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI.

2. Que, con fecha 6 de julio de 2007, el Sexagésimo Primer juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia *in límine* de la demanda, en aplicación del artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que la demanda tiene por objeto denunciar la contravención de normas infraconstitucionales.

3. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

4. Que este Colegiado considera que la pretensión de la recurrente consiste principalmente en cuestionar la amenaza que constituiría para sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la libertad de empresa la expedición de cartas por ANAIE exigiéndole el pago de determinadas tarifas por concepto de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales de sus asociados; tarifas que, según la demandante, habrían sido arbitrariamente determinadas.

5. Que en primer lugar este Tribunal debe enfatizar que un anuncio, comunicación verbal o escrita por parte de cualquier persona o sujeto de derecho respecto de la utilización de las vías legales, la formulación de demandas o, en general, la actuación de los derechos constitucionales o legales que el sistema jurídico autoriza, no pueden significar, *prima facie*, la vulneración de un derecho fundamental. Y es que se estaría ante la facultad de la demandada de iniciar, o no, un proceso judicial a fin de cobrar una supuesta deuda. En todo caso, dicha materia tendrá que ser analizada por la entidad encargada de resolver la supuesta e inevitable acción que ANAIE iba a interponer. En suma, el supuesto acto lesivo considerado por la demandante no es tal por cuanto no se configura una amenaza cierta e inminente.

6. Que, adicionalmente, debe considerarse que de folios 8 a 63 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia copia de la Resolución N.° 000178-2008-ODA-INECOPI, de fecha 30 de abril de 2008, emitida por la Oficina de Derechos de Autor. En dicha resolución se aprecia que el 3 de noviembre de 2006, Telefónica Multimedia S.A.C. presentó una denuncia contra la ANAIE, resolviendo la Oficina de Derecho de Autor que el tarifario publicado en el diario oficial *El Peruano* era ilícito, y por lo tanto no exigible por la ANAIE.

7. Que de otro lado, de folios 64 a 96 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia la Resolución N.° 1142-2009/TPI-INDECOPI, del 11 de mayo de 2009, que resuelve las apelaciones planteadas contra la resolución de la Oficina de Derechos del Autor mencionada. Mediante tal resolución el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI determinó que no correspondía analizar los argumentos de las denunciantes puesto que el tarifario materia de la denuncia había sido declarado inaplicable, no surtiendo efectos desde su aprobación. Es más, ello fue alegado el 20 de mayo de 2008 por Telefónica Multimedia S.A.C. ante el tribunal administrativo referido, tal como se aprecia en los antecedentes de la Resolución N.° 1142-2009/TPI-INECOPI (folios 79 del cuadernillo). La ahora demandante precisó en tal momento que la Oficina de Derechos de Autor no tomó en cuenta que el tarifario denunciado fue declarado inoponible contra terceros por la Sala de Propiedad Intelectual mediante Resolución N.° 2539-2007/TPI-INDECOPI (que no obra en autos).

8. Que conviene enfatizar que en la Resolución N.° 1142-2009/TPI-INECOPI se estableció lo siguiente:

> "(...) dado que el registro del referido Tarifario también fue denegado por la Autoridad Administrativa al haber sido aprobado por un Consejo Directivo cuyo registro tampoco fue otorgado al haberse elegido en contravención a las normas del Estatuto de ANAIE, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos de las denuncias interpuestas, puesto que el efecto deseado por las partes denunciantes (que el Tarifario en cuestión no les sea aplicable) fue alcanzado en razón a la denegatoria del registro del mismo ante la Oficina de Derechos de Autor (...) Por lo expuesto, en esta instancia administrativa no corresponde analizar los argumentos de las denunciantes, puesto que, conforme se indicó anteriormente el registro del Tarifario materia de la presente denuncia, ha sido denegado, resultando inaplicable (...) [resaltado agregado].
>
> **IV. Resolución de la Sala**
>
> Por las razones expuestas CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre las denuncias interpuestas por (...) Telefónica Multimedia S.A.C. contra Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE) y, en consecuencia, corresponde declarar INSUBSISTENTE la Resolución N° 178-2008/ODA-INDECOPI de fecha 30 de abril de 2008 y ARCHIVAR el presente procedimiento (...)"

9. Que, en consecuencia, habiéndose verificado que el INDECOPI ha determinado que la recurrente no debe pagar las tarifas que la emplazada ANAIE le pretendía cobrar, se ha desvanecido la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR